

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE:

SUP-JIN-221/2012 Y SUP-JIN-226/2012
ACUMULADO

ACTORES:

PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

O5 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, los autos de los expedientes al rubro citados, para resolver los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y por la coalición *Movimiento Progresista*, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

RESULTANDO:

De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cuarenta y seis casillas.

TERCERO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista* promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sus respectivos escritos de demanda, el partido político y la coalición enjuiciantes solicitan a la Sala Superior, en forma idéntica, se

lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1	0975 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
2	0977 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	0978 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	0979 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5	0980 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6	0982 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7	0982 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
8	0983 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
9	0987 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10	0987 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	1432 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
12	1433 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13	1433 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14	1435 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15	1437 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
16	1437 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17	1438 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
18	1441 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
19	1442 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
20	1443 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
21	1443 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
22	1444 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23	1445 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
24	1446 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
25	1447 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
26	1448 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27	1448 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	1448 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	1449 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30	1449 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
31	1452 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32	1453 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33	1454 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	1455 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
35	1456 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
36	1456 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
37	1459 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38	1460 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39	1461 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40	1461 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41	1462 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
42	1467 C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
43	1468 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
44	1469 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
45	1469 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
46	1469 C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
47	1471 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
48	1472 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
49	1472 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
50	1473 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
		extraídas de la urna más boletas sobrantes.
51	1473 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52	1475 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
53	1475 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
54	1476 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
55	1476 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56	1478 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
57	1479 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58	1479 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
59	1479 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60	1480 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61	1480 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62	1495 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
63	1495 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64	1496 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
65	1498 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66	1498 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67	1499 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68	1499 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69	1500 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
70	1517 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71	1518 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
72	1518 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
73	1518 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
74	1519 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
75	1519 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
76	1520 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
77	1521 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
78	1522 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
79	1523 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
80	1523 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
81	1524 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	1525 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83	1525 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84	1525 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85	1544 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86	1545 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
87	1545 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
88	1546 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89	1546 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90	1546 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91	1547 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92	1547 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
93	1548 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
94	1549 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95	1549 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	1550 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97	1552 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
98	1552 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	1554 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
100	1555 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
101	1555 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
102	1555 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103	1590 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
104	1591 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
105	1593 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106	1593 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
107	1614 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108	1614 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
109	1615 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
110	1620 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	1620 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112	1621 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113	1621 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
114	2124 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
115	2124 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
116	2124 C7	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117	2124 C8	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
118	2125 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119	2125 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120	2125 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	2126 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
122	2126 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123	2126 C6	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
124	2127 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125	2128 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	2129 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
127	2129 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128	2130 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129	2130 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130	2131 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131	2132 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
132	2133 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133	2134 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134	2134 C10	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, compareció el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado; en cambio, en el diverso juicio de inconformidad promovido por la coalición *Movimiento Progresista* no comparecieron terceros interesados.

QUINTO. Trámite remisión de expedientes. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante oficios CD05/NL/2083/2012 y CD05/NL/2084/2012, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el quince de julio del año que transcurre, remitió los expedientes **JIN/CD05/NL/001/2012** y **JIN/CD05/NL/002/2012**, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por

el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista*, respectivamente.

SEXO. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-221/2012** y **SUP-JIN-226/2012**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPEJF-SGA-5590/2012 y TEPEJF-SGA-5595/2012.

SÉPTIMO. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones

II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la coalición *Movimiento Progresista* y el Partido del Trabajo, resulta evidente la existencia de conexidad en la causa, dada la identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-226/2012 al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-221/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen les irroga el acto combatido; se precisan los preceptos presuntamente violados y se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de la persona que promueve en su representación.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la

elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve siguiente; por lo que, si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos nacionales.

El juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-221/2012, es promovido por el Partido del Trabajo, esto es, por un instituto político nacional; de ahí se estime que tiene legitimación para incoarlo.

Por cuanto a la personería de María Dolores Cortés Campos, quien suscribe la demanda ostentándose como representante del Partido del Trabajo, calidad que asevera tiene acreditada ante el Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) con sede en Monterrey, Nuevo León, se considera que la exigencia de mérito se tiene por colmada, dado que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

Ahora bien, en lo que respecta al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-226/2012, que se promueve a nombre de la coalición *Movimiento Progresista*, debe señalarse que aun cuando Mario Alberto Blanco Salazar se ostenta como representante de la aludida coalición ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) con sede en Monterrey, Nuevo León, lo cierto es, que de las constancias de autos se advierte que sólo tiene acreditada su personería como representante del partido político nacional Movimiento Ciudadano, que es uno de los institutos políticos integrantes de la mencionada coalición y, por ende, debe entenderse que su pretensión es promover en nombre del referido partido político, por las razones que se precisan a continuación:

En primer lugar, debe distinguirse entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal necesario para promover

válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al accionante.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro es el siguiente: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los

requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos, y
[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
[...]

Ahora bien, en el caso que se analiza, según se indicó, Mario Alberto Blanco Salazar se ostenta como representante de la coalición *Movimiento Progresista*, acreditado ante el Consejo Distrital responsable; sin embargo, el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Como se advierte de la norma trasunta, la representación de la coalición *Movimiento Progresista*, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que

encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *“Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009”* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...
5	Nuevo León	PT	PT
...

En el contexto anotado, al ser evidente que Mario Alberto Blanco Salazar tiene acreditada su personería como representante del Partido Movimiento Ciudadano, mas no así de la Coalición

Movimiento Progresista, entonces, en modo alguna puede estimarse que promueva el juicio en su nombre y representación.

No obstante lo anterior, conviene resaltar que el Partido Movimiento Ciudadano sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad, ya que conforme a la regla prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por "**los partidos políticos**", por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, el mencionado instituto político es un integrante de la coalición *Movimiento Progresista*, por lo que considerar que el Partido Movimiento Ciudadano carece de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las jurisprudencias consultables a fojas 455 a 457 y 97 a 98,

respectivamente, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**” y “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado es evidente que el Partido Movimiento Ciudadano sí tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-226/2012, en virtud de tratarse de un partido político nacional y formar parte integrante de la coalición *Movimiento Progresista*.

Asimismo, en atención a que el representante del señalado partido político tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable, tal como se advierte de la certificación correspondiente a su nombramiento que obra agregada en autos, además de que tal calidad le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital responsable, resulta palmario que Mario Alberto Blanco Salazar tiene legitimación *ad procesum* como representante de ese instituto político nacional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-221/2012, el cual se ha determinado se acumule al diverso juicio de inconformidad SUP-

JIN-2262012, el instituto político actor es el Partido del Trabajo, quien promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable.

Luego, si de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes, la representación de la coalición demandante en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, corresponde al mencionado partido político, entonces, no obstante que María Dolores Cortés Campos aduzca que concurre a juicio en representación del Partido del Trabajo, se debe entender que igualmente lo hace en defensa de la coalición *Movimiento Progresista*, siendo que ésta última, también se encuentra legitimada para promover juicio de inconformidad, en tanto se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Cierto, si bien de manera preponderante, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que la coalición *Movimiento Progresista* también cuenta con legitimación para inconformarse, dado que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios deban actuar como un

solo partido, por lo que necesariamente se entiende que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

El criterio apuntado comulga con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo expuesto revela que las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 jurisprudencia, Tomo I, páginas 169 y 170, con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

4.- Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los requisitos en cita, en virtud de que la legislación electoral federal no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

B. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1.- Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores en su escrito de demanda precisan que controvierten la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, puntualizando que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal invocado.

2.- Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal, en virtud de que los accionantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En las demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea recontada, así como aquéllas en que solicitan se decrete la anulación de los sufragios, indicando en ambos casos, las causas en las que sustentan su pretensión.

4. Señalamiento de error en el escrutinio y cómputo de casilla. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben indicar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, tal exigencia legal debe tenerse por colmada, ya que existe tal mención en la demanda,

siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-221/2012, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Gloria Isela Dávila Sánchez, quien comparece al precitado juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable al rendir el informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de inconformidad, a continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por los actores, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas, en el sentido que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en principio, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquéllos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y, **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

No obstante, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, puesto que en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque con independencia que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los

primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que al momento del cómputo se extrajeron de éstas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	fundamental pues está directamente relacionado con votación.	votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquéllos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, ya que esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron

contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el propio documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, ya que es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo; además, por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

En este contexto, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, porque en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Estos documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a **satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias

numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas porque, en este caso, es necesario que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, dado que es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en

aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, porque para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquéllos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, porque ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora

también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordantes con otros de ellos y, además, que sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, aun con la existencia de errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate la existencia de diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y, no obstante, el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y, con todo y ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Cabe puntualizar que, en el caso, los demandantes hicieron valer idénticas causas de solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y respecto de las mismas casillas; de manera que esta Sala Superior realizará su estudio en forma conjunta.

Hecha la anterior aclaración, para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede Monterrey, Nuevo León.

4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Monterrey, Nuevo León, las cuales se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se citan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	979 C2
2.	1433 B
3.	1435 C3
4.	1438 C2

No.	Casilla
5.	1441 C2
6.	1443 B
7.	1443 C2
8.	1445 C1

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

No.	Casilla
9.	1447 B
10.	1455 C2
11.	1459 C2
12.	1467 C2
13.	1468 C2
14.	1469 B
15.	1472 B
16.	1472 C2
17.	1473 B
18.	1473 C2
19.	1475 C2

No.	Casilla
20.	1480 B
21.	1500 S1
22.	1519 B
23.	1520 C2
24.	1545 C2
25.	1552 B
26.	1593 C1
27.	2126 C1
28.	2132 C1

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de los promoventes, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, esto es, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

No obstante, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, en sede administrativa, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el mencionado Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En efecto, en el grupo de trabajo 2 –dos-, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
1	1809	Contigua 1	2
2	1849	Contigua 1	2
3	1855	Contigua 1	2
4	1856	Contigua 1	2
5	1859	Contigua 1	2
6	1895	Contigua 1	2

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
7	1961	Básica	2
8	1980	Básica	2
9	1992	Básica	2

Por su parte, el grupo de trabajo 3 –tres- realizó el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas:

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
1	1810	Contigua 2	3
2	1907	Contigua 1	3
3	1975	Contigua 1	3
4	1983	Contigua 1	3

Finalmente, el grupo de trabajo 4 –cuatro- efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas:

No.	CASILLA	SECCIÓN	Grupo de Trabajo
1	1865	Contigua 2	4
2	1902	Contigua 2	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, esto es, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05

distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey y, como se puso de manifiesto, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el <recuento> de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible; máxime, si se toma en cuenta que los actores no hacen valer irregularidades deducidas del propio recuento realizado en sede distrital, sino que reitera aquellas derivadas del escrutinio y cómputo en la casilla, la cuales, en principio, deben considerarse subsanadas por el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Apartado II. Los demandantes hacen valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación.

a. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

NO.	CASILLA
1	0975 C1
2	1446 C2
3	1449 C2
4	1456 C1
5	1462 B
6	1471 B
7	1476 C1
8	1478 C1
9	1495 B
10	1518 C1
11	1518 C2
12	1518 C3
13	1519 C1
14	1521 C1
15	1522 B
16	1545 B

NO.	CASILLA
17	1548 C1
18	1554 B
19	1591 B
20	1615 B
21	2124 C8
22	2126 C6

Recordemos que sobre este t3pico, los Consejos Distritales s3lo est3n constre3idos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y c3mputo de la casilla cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en t3rminos de **votos**, esto es, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos pol3ticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tr3nsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votaci3n.**

Sobre la propia l3nea argumentativa, qued3 precisado que el nuevo escrutinio y c3mputo solicitado en sede judicial, solamente proceder3 en caso de que en agravio espec3fico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre la existencia de discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aqu3llos que reflejan votaci3n.

En el caso concreto, los enjuiciantes pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparaci3n entre dos elementos auxiliares, relativos a *boletas sobrantes y boletas recibidas*

y un elemento fundamental consistente en *boletas extraídas de las urnas*.

Como se advierte, los demandantes no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que hacen depender su agravio de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros auxiliares, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional; de ahí, lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. En otro orden, es preciso recordar que para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo debe existir discrepancia **entre dos o tres de los rubros fundamentales.**

En ese tenor, se analizan las causas de recuento que se hacen valer con base en los argumentos siguientes:

a. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

NO.	CASILLA
1	982 C1
2	983 B
3	1437 B
4	1456 B
5	1479 C1
6	1523 B
7	1523 C2
8	1547 B

9	1547 C2
10	1555 B
11	1614 C1
12	1621 C1
13	2129 B

Al respecto, es importante señalar que contrario a la afirmación de la parte actora, las actas de escrutinio y cómputo analizadas presentan datos completos de identificación, nombres, firmas y cantidades que permiten concluir a este órgano jurisdiccional que son legibles; por tanto es **infundada** la pretensión hecha valer.

b. Casillas en las que el actor alega la falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

NO.	CASILLA
1	1469 C1
2	2124 B
3	2124 C1

El análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo, evidencia que respecto de las referidas casillas presentan todos los datos relevantes para la realización del cómputo; de ahí que la causa de pedir resulte **infundada**.

Apartado IV. Casillas en las que se hacen valer inconsistencias en rubros fundamentales.

a. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Los enjuiciantes hacen valer dicha causal de recuento respecto de las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1	0977 C1
2	0978 B
3	0980 C2
4	0982 B
5	0987 B
6	0987 C1
7	1432 C1
8	1433 C1
9	1437 C2
10	1442 C1
11	1444 C1
12	1448 C1
13	1448 C2
14	1448 C4
15	1449 B
16	1452 B
17	1453 B
18	1454 C1
19	1460 C2
20	1461 B
21	1461 C1
22	1475 B
23	1476 C2
24	1479 B
25	1479 C2
26	1480 C1
27	1495 C2
28	1496 B
29	1498 C1
30	1498 C2
31	1499 C1
32	1499 C2
33	1517 B
34	1524 C2

NO.	CASILLA
35	1525 B
36	1525 C1
37	1525 C2
38	1544 C2
39	1546 B
40	1546 C1
41	1546 C2
42	1549 C1
43	1549 C2
44	1550 B
45	1552 C1
46	1555 C1
47	1555 C2
48	1590 B
49	1593 B
50	1614 B
51	1620 B
52	1620 C2
53	1621 B
54	2124 C7
55	2125 B
56	2125 C1
57	2125 C2
58	2126 C3
59	2127 C2
60	2128 C1
61	2129 C3
62	2130 C1
63	2130 C4
64	2131 B
65	2133 C3
66	2134 C1
67	2134 C10

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

Al respecto, es importante señalar que contrario a lo afirmado por los actores, en relación con la mayoría de las casillas que se señalan, existe plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los datos siguientes: a) suma de los rubros 3 y 4 del acta <total de personas que votaron>, b) boletas sacadas de la urna y, c) la diferencia entre dichos rubros.

a.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
1	0977 C1	372	372	0
2	0978 B	399	399	0
3	0980 C2	293	293	0
4	0982 B	408	408	0
5	0987 B	393	393	0
6	0987 C1	409	409	0
7	1432 C1	299	299	0
8	1433 C1	313	313	0
9	1437 C2	367	367	0
10	1442 C1	367	367	0
11	1444 C1	326	326	0
12	1448 C1	383	383	0
13	1448 C2	371	371	0
14	1448 C4	385	385	0
15	1449 B	375	375	0
16	1452 B	319	319	0
17	1453 B	342	342	0
18	1454 C1	327	327	0
19	1460 C2	298	298	0
20	1461 B	343	343	0
21	1461 C1	345	345	0
22	1475 B	305	305	0
23	1476 C2	294	294	0
24	1479 B	388	388	0
25	1479 C2	377	377	0

SUP-JIN-221/2012 Y ACUMULADO
Incidente

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
26	1480 C1	343	343	0
27	1495 C2	348	348	0
28	1496 B	303	303	0
29	1498 C1	358	358	0
30	1498 C2	350	350	0
31	1499 C1	395	395	0
32	1499 C2	393	393	0
33	1517 B	324	324	0
34	1524 C2	359	359	0
35	1525 B	335	335	0
36	1525 C1	322	322	0
37	1525 C2	350	350	0
38	1544 C2	334	334	0
39	1546 B	345	345	0
40	1546 C1	354	354	0
41	1546 C2	367	367	0
42	1549 C1	278	278	0
43	1549 C2	247	247	0
44	1550 B	257	257	0
45	1552 C1	421	421	0
46	1555 C1	332	332	0
47	1555 C2	361	361	0
48	1590 B	348	348	0
49	1593 B	354	354	0
50	1614 B	246	246	0
51	1620 B	320	320	0
52	1620 C2	336	336	0
53	1621 B	274	274	0
54	2124 C7	302	302	0
55	2125 B	307	307	0
56	2125 C1	298	298	0
57	2125 C2	304	304	0
58	2126 C3	333	333	0
59	2127 C2	371	371	0
60	2128 C1	435	435	0
61	2129 C3	474	474	0
62	2130 C1	403	403	0
63	2130 C4	361	361	0
64	2131 B	315	315	0
65	2133 C3	380	380	0
66	2134 C1	475	475	0
67	2134 C10	472	472	0

Como se advierte del cuadro inserto, en las casillas que se analizan, los rubros atinentes **coinciden plenamente**; por tanto, es **infundada** la pretensión de los actores.

b. Casillas en donde los actores hacen valer como causa para el recuento que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA
1	1469 C2

Respecto a esta casilla, el análisis del acta de escrutinio y cómputo advierte que los rubros fundamentales atinentes coinciden plenamente como se evidencia a continuación; de ahí que carezca de razón la parte actora, por tanto es **infundada** su pretensión de recuento.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	1469 C2	356	356

En consecuencia, si como se precisó en párrafos precedentes, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la votación al dejarse de actualizar ese supuesto, deviene improcedente la solicitud formulada.

De ahí que sean infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora que han quedado examinadas.

Ante lo infundado de la pretensión de los actores, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **SUP-JIN-226/2012**, al diverso **SUP-JIN-221/2012**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glótese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que solicitan los promoventes en su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución, al Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Nuevo León; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo; **personalmente** a las partes y al tercero interesado Coalición Compromiso por México y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

